

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00193-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MABE COLOMBIA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para ordenar el trámite que corresponda al proceso.

**ANTECEDENTES**

Mabe presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión nro. 102412021000004 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se modificó la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2017; y que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la corrección del tributo presentada el día 21 de noviembre de 2018 quedó en firme, y por esto la demandante no está obligada a pagar ninguna suma de dinero a la DIAN por concepto de mayor impuesto, intereses, sanciones o actualizaciones.

Se verifica por el despacho que dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de

excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*

*2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*

*3. Las excepciones.*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*

*6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del*

*Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en este caso no hay excepciones previas que resolver; y el despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna excepción previa en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del*

*Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Con fundamento en la norma anterior, para el despacho pueden estar dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

### **Fijación del litigio**

Se tienen como hechos relevantes en los que están de acuerdo las partes los siguientes:

- El 2 de enero de 2017 Mabe celebró con Controladora Mabe S.A de C.V un contrato de servicios por comisión para la búsqueda de proveedores de los productos que la demandante requería para el desarrollo de sus operaciones en Colombia, por lo que la Controladora fue designada como su representante no exclusivo en el exterior para que planeara, supervisara y controlara el proceso de compras de los productos requeridos, para lo cual se pactó una comisión equivalente al 2.4% del valor de las compras netas de los productos.
- Que en virtud del contrato de servicios por comisión en el 2017, como contraprestación a los servicios prestados por Controladora a favor de Mabe, esta realizó pagos por concepto de comisiones equivalentes a \$2.958.157.000.
- Que el día 12 de abril de 2018 Mabe presentó su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2017, y declaró una pérdida líquida del ejercicio de \$13.031.687.000, por lo que liquidó su impuesto con base en la renta presuntiva, y determinó un saldo a favor de \$12.490.410.000.
- Que el día 10 de mayo de 2018 Mabe presentó solicitud de devolución y/o compensación del mencionado saldo a favor, el cual fue devuelto en su totalidad mediante Resolución nro. 1096 del 8 de junio de 2018.
- Que en desarrollo del programa post devoluciones, Mabe presentó declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2017 el día 21 de noviembre de 2018.

- Que el día 31 de julio de 2020 se emitió requerimiento especial, el cual fue contestado por el contribuyente de manera oportuna.
- Que el día 15 de abril de 2021 se profirió liquidación oficial de revisión que modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de Mabe correspondiente al año gravable 2017.

En relación con la teoría del caso de cada uno de las partes se encuentra:

**Parte demandante:** Adujo que la liquidación oficial de revisión demandada es nula, ya que la DIAN desconoció la deducibilidad de los pagos realizados a título de comisiones a la Controladora con base en tres enfoques que planteó desde el requerimiento especial y que retomó en la liquidación oficial, y son: 1) que no es procedente la deducción de las comisiones pues respecto de dichos ingresos debió practicarse la respectiva retención en la fuente, por tratarse de rentas de fuente Colombiana; 2) la DIAN pretende atribuir competencia tributaria a Colombia sin tener en cuenta los demás artículos del convenio de doble imposición que resultan aplicables a este caso; y sin hacerlo de manera expresa, reconoció que los argumentos presentados por el contribuyente en la respuesta al requerimiento especial sustentaban la información incluida en su declaración del impuesto sobre la renta del año 2017, aunque afirmó que no es fundamento suficiente para soportar la deducibilidad del gasto; y 3) la DIAN considera que en la aplicación del límite del 15% a la deducibilidad de pagos al exterior, el gasto por comisión pagada a la controladora no era deducible del impuesto sobre la renta.

En contraposición a lo anterior, sostiene la parte demandante que la teoría de la DIAN es errónea al exponer cinco cargos de nulidad:

1. Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 23 del convenio para evitar la doble imposición entre Colombia y México-CDI-(aprobado mediante la Ley 1568 de 2012) por falta de aplicación, ya que los ingresos por comisiones percibidos por Controladora tienen la naturaleza de beneficios empresariales de acuerdo con el artículo 7 de esta disposición, y por ello los mismos no estaban gravados con el impuesto sobre la renta en Colombia y, por lo tanto, tampoco estaban sometidos

a retención en la fuente. En consecuencia, el mecanismo para evitar la doble tributación previsto en el artículo 22 del CDI no era aplicable al caso concreto.

2. Violación de los artículos 24, 121, 122 y 406 del Estatuto Tributario y del artículo 22 del CDI por indebida aplicación. Las reglas y limitaciones de deducibilidad de la legislación interna no son aplicables, considerando que prevalecen las atribuciones de potestad tributaria asignadas por el CDI.

3. Violación del artículo 122 del Estatuto Tributario por indebida aplicación y del artículo 23 del CDI por falta de aplicación. La limitación de deducibilidad de los pagos al exterior relativa a los gastos no sometidos a retención en la fuente no es aplicable al caso concreto, de acuerdo con la cláusula de no discriminación prevista en el artículo 23 del CDI.

4. Violación de los artículos 42 y 137 de la Ley 1437 de 2011 por indebida aplicación. La liquidación oficial fue falsamente motivada, al considerar que, a pesar de reconocer que el CDI es plenamente aplicable al caso discutido, insiste en negar la deducibilidad del gasto por comisiones.

5. Violación del artículo 647 del Estatuto Tributario por indebida aplicación. La sanción prevista en la liquidación oficial es inaplicable, dado que Mabe Colombia no realizó ninguno de los hechos sancionables previstos en el artículo 647 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, la empresa interpretó correctamente la normativa local y el CDI y, en consecuencia, el gasto por comisiones era plenamente deducible. En consecuencia, su interpretación es razonable y no se configura ninguna inexactitud sancionable.

**Parte demandada:** explicó que Mabe pagó a Mabe S.A. de C.V. en el año 2017 comisiones por valor de \$2.958.156.705 en virtud de la ejecución de un contrato de comisión suscrito entre las partes; suma de dinero que fue objeto de deducción en la liquidación privada presentada por la demandante. Pero mediante liquidación oficial de revisión del 15 de abril de 2021 se rechazó la anterior deducción y se impuso sanción por inexactitud por la suma de \$1.005.773.000, pasando la liquidación privada de un saldo a favor de \$12.490.410.000, a un saldo a favor de \$11.484.637.000.

Expuso que en este caso se dan todos los supuestos para aplicar el Convenio de Doble Imposición entre Colombia y México, Ley 1568 de 2012, y que al estar demostrado que para algunas importaciones de materia prima y la totalidad de compras de productos terminados en el exterior a terceros Mabe celebró un contrato de servicios por comisión con la Controladora, se infiere del contrato que Mabe Colombia pagó a la Controladora la suma por concepto de comisiones en virtud del contrato de servicios de comisión pactado.

Que de lo anterior, Mabe concluye que en virtud del CDI los pagos por comisión solamente están gravados en México, al entender que hace parte de los beneficios empresariales regulados en el artículo 7º del CDI, y que por ello, no estaba obligada a practicar retención en la fuente a título de renta pues las comisiones no están gravadas en Colombia; interpretación que para la entidad no es acertada pues para este caso no debe aplicarse el artículo 7 del CDI sino el artículo 20 (otras rentas), y en tal medida la demandante debió practicar la correspondiente retención en la fuente, sin que tal exigencia conlleve desconocer el principio de no discriminación, pues la misma se sustenta en lo pactado en el convenio internacional; y también se acertó al momento de aplicar el CDI en su artículo 22 pues sin duda alguna esta es la manera de evitar la doble imposición entre los dos países con ocasión a la aplicación del artículo 20 del convenio.

Que además, en aplicación el artículo 406 del E.T. y del artículo 121 literal a) y 122 *ibídem* la DIAN rechazó sumas por concepto de comisiones pagadas a la Controladora por compras hechas en el exterior porque realmente no fueron hechas en el exterior, sino que fueron hechas en el país y a proveedores colombianos que despacharon desde sus bodegas ubicadas en territorio colombiano, generando un gasto por comisión de \$2.958.156.705; por tal razón, debía habersele practicado la respectiva retención en la fuente para proceder a reconocer ese gasto como deducible ya que se trataron de ingresos de fuente nacional gravados con el impuesto de renta; máxime porque Mabe Colombia no demostró que Mabe S.A. C.V. consiguió los proveedores en el exterior y que la compra de la mercancía se realizó con proveedores del exterior, toda vez que de la comprobación de las operaciones facturadas, Mabe debía allegar la prueba que demostrara las circunstancias en las que las mismas se desarrollaron, es decir, la circunstancia de la compra de la mercancía con los proveedores en el exterior en las cuales intervino la controladora.

En relación con la sanción por inexactitud, indicó que se dan los supuestos para aplicar artículo 647-1 del ET, habida cuenta que esta procede por el hecho de que el contribuyente declare pérdidas fiscales, al haber declarado gastos por mayores valores a los reales, sin que existe diferencia de criterio entre las partes.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿El gasto por comisión pagado por Mabe a la Controladora era deducible del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, en la forma y condiciones señaladas por la parte actora?
2. ¿Se configuraron los presupuestos del artículo 647-1 del ET para aplicar sanción por inexactitud?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

### **Pruebas**

**Parte demandante:** se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 34 a 120 del archivo #2, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte actora no pidió pruebas.

**Parte demandada:** aunque en la contestación de la demanda se anunció que se aportaban los antecedentes administrativos, estos no fueron anexados al correo electrónico remitido de esta documentación.

Por ello, se requerirá a la DIAN para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio.

La parte demandada no solicitó práctica de pruebas.

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que no hay pruebas por practicar. En tal sentido, vencidos los cinco (5) días otorgados a la DIAN para que allegue los antecedentes administrativos, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

1. ¿El gasto por comisión pagado por Mabe a la Controladora era deducible del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, en la forma y condiciones señaladas por la parte actora?
2. ¿Se configuraron los presupuestos del artículo 647-1 del ET para aplicar sanción por inexactitud?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

### **TERCERO: PRUEBAS**

**Parte demandante: TENER** como pruebas los documentos que acompañan la demanda, visibles de folio 34 a 120 del archivo #2, mismos que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

**Parte demandada: REQUERIR** a la DIAN para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los antecedentes administrativos.

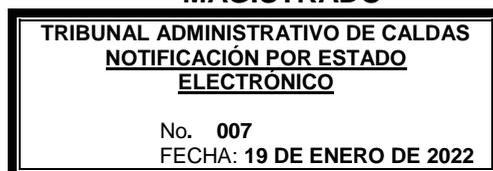
**CUARTO:** vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**QUINTO:** cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Benjamín Segundo Álvarez Bula, portador de la tarjeta profesional nro. 121.731 del CSJ, para que represente los intereses de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional de conformidad con el poder y los anexos visibles de folios 30 a 49 del archivo #06 del expediente digital.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45de20abb2120a4cb64edfc9f4cd7e883c005ced62fea08a5c5901eeae8  
e2bff**

Documento generado en 18/01/2022 02:27:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-003-2014-00470-04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 004

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JORGE LUIS VALLEJO Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**DIRECTA** promovido por el señor **JORGE LUIS VALLEJO Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-23-33-000-2015-00052-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 005

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GUILLERMO LEÓN ARENAS GARCÍA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-33-33-005-2016-00007-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 006

Encontrándose a despacho el proceso de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES** promovido por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.** contra la sociedad **INGETRANS S.A.**, advierte esta Sala Unitaria que en anterior oportunidad el Tribunal resolvió recurso de alzada contra el auto con el cual se resolvieron las excepciones previas, providencia que tuvo como ponente al Dr. Dohor Edwin Varón Vivas.

Para determinar la competencia que le asiste al suscrito para conocer el asunto, resulta pertinente acudir a los contenidos del artículo 8º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, que establece:

“**8.5. POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correctamente, conforme la regla transcrita.

CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Lina María Hoyos Botero-  
Conjuez.

**A.I. 001**

**Asunto:** Concede Apelación  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2017-00898-00  
**Demandante:** Arsenia María Trejos Muñoz.  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 12 de Septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del día doce (12) de septiembre de 2021, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día veintidós (22) de septiembre de 2021.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."*

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

### I. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 12 de Septiembre de 2021, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**TERCERO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**  
Conjuez.



17001-33-33-008-2019-00162-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 007

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-33-33-001-2020-00288-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 008

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **OLGA LUCÍA DÍAZ BUITRAGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

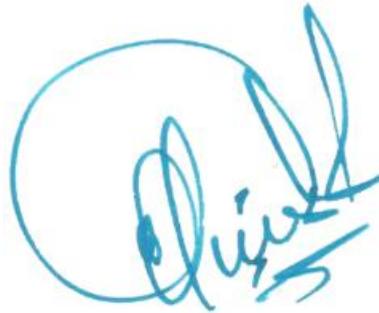
**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **OLGA LUCÍA DÍAZ BUITRAGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-33-33-001-2020-00301-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 009

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO GAVIRIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO GAVIRIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-33-33-001-2020-00307-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 010

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SATURIA LÓPEZ CARDONA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SATURIA LÓPEZ CARDONA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-23-33-000-2021-00138-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 011

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **LA ARABIA PROYECTOS S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00196-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 012

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promovió en su contra la señora **DUVER MARY LÓPEZ ROLDÁN**.

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA

Pretende la accionante se anule el Oficio DG-100 -CU-3631-2020 del 26 de noviembre de 2020, y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2009 y el 9 de noviembre de 2017 inclusive, sin solución de continuidad.

De igual manera, impetra se paguen los salarios y prestaciones sociales que corresponden al personal de planta de acuerdo con su nivel jerárquico, se ajusten las sumas impetradas y se condene en costas a la accionada.

##### LAS EXCEPCIONES

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC** se pronunció de manera oportuna con el documento electrónico N° 17 del expediente digital, en el que formuló como excepciones las de 'CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS', que no generan relación laboral ni prestacional

alguna al tenor del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; ‘INSUFICIENCIA DE PERSONAL DE PLANTA’, que a su juicio, justificaba la contratación de la accionante en virtud de la modalidad contractual elegida; ‘INEXISTENCIA DE REQUISITOS DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES’, por la ausencia de los elementos que estructuran este tipo de vínculos; ‘EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN APLICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD’, y en ejercicio de esta prerrogativa, la demandante conocía el tipo de contratos que estaba suscribiendo con la entidad accionada, y que los mismos no representaban una relación laboral; ‘NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE’, porque la accionada ya tiene copado el presupuesto que le permitiría crear cargos de planta para atender las necesidades a su cargo; ‘PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO’ con fundamento en el artículo 2513 del Código Civil, y los Decretos 3135/68 y 1848/69; ‘BUENA FE’, en la medida que la entidad accionada cumplió con los parámetros que guían este tipo de contratos; y la ‘GENÉRICA’.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificado por el texto 40 de la Ley 2080/21, establecía que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

A raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)  
/Resalta la Sala Unitaria/.

Posteriormente, con la Ley 2080 de 2021 fueron reformadas algunas etapas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)  
/Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

## PRESCRIPCIÓN

Como lo ha mencionado esta Sala Unitaria en asuntos similares, en los que también se propone la excepción de prescripción de los derechos derivados del contrato realidad<sup>1</sup>, el Consejo de Estado enfatiza que cuando en el curso del proceso se discute la eventual declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento de derechos en principio imprescriptibles como las cotizaciones al sistema pensional, la decisión de la prescripción no debe adoptarse en una fase procesal temprana, sino al momento de proferir el fallo.

Así lo expuso el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en auto de 14 de mayo de 2020 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, trayendo a colación la sentencia de unificación proferida por esa misma corporación el 25 de agosto de 2016 (25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18):

“(...) La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En la audiencia inicial, no era procedente declarar probada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto lo que el señor Gonzalo Pimentel Ocampo discute es la declaratoria de existencia de la relación laboral «contrato realidad» con la Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se explican seguidamente.

---

<sup>1</sup> Expediente 2019-00320-00, auto de 11 de diciembre de 2020, ACTOR: YASSER NAYIT ABDALÁ MOTOA, ACCIONADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

(...) No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia (...)

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).[...]>

Es importante resaltar, además, que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, toda vez que atañen a derechos fundamentales, razón por la cual al declarar probada la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, desconoce esa característica de los aportes pensionales y se cercena la posibilidad de su reconocimiento, cuando de manera anticipada se da por terminado el proceso”.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Revisados los pormenores del caso concreto, la accionante DUVER MARY LÓPEZ pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y entre otras pretensiones de restablecimiento del derecho, se reconozca el pago de las cotizaciones al sistema pensional con base en los ingresos mensuales percibidos bajo la forma contractual de prestación de servicios.

Acogiendo la postura de unificación jurisprudencial en cita, al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto, el Tribunal deberá abordar el estudio sobre la existencia o no de una relación laboral administrativa entre las partes, y determinado ello, solo en esa fase del proceso, estudiar y pronunciarse sobre la excepción planteada, por lo que se diferirá para ese momento la decisión sobre la prescripción extintiva.

#### **LAS OTRAS EXCEPCIONES**

De igual manera, las excepciones denominadas ‘CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS’, ‘INEXISTENCIA DE REQUISITOS DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES’, ‘EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN APLICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD’ ‘NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE’ y ‘BUENA FE’, se refieren a lo que es el mérito del asunto, por lo que su estudio quedará circunscrito al momento de dictar el correspondiente fallo, y respecto a la ‘GENÉRICA’, no halla el Tribunal vicio constitutivo de excepción que deba ser declarado de manera oficiosa en esta etapa del trámite.

Es por o ello que,

#### **RESUELVE**

**TÉNGASE por contestada, por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promovió en su contra la señora DUVER MARY LÓPEZ ROLDÁN.**

Respecto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, se refieren a lo que es el mérito del asunto, por lo que su estudio quedará diferido para el momento de dictar el correspondiente fallo.

**RECONÓCESE** personería a la abogada LAURA XIMENA CASTRO DÍAZ, identificada con la C.C. 1053'833.860 y T.P. N° 307.379 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido, que obra en el documento PDF N° 18 del expediente digital.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2021-00249-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 013

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promueve el señor **HERNÁN GARCÍA AGUDELO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS**, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes de las accionadas; el traslado a las demandadas será por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de traslado podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con remisión de copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ib.).
3. **NOTIFÍQUESE** este auto al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998).
4. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ídem).

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte actora para que allegue al expediente, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constancia de la respetiva publicación.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación:</b>	<b>17 001 23 33 000 2022 00005 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad electoral</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Ossa Barrera</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de la Dorada, Caldas - Secretario de despacho de Inclusión e Integración social de La Dorada, Caldas.</b>

Procede el Despacho a correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, incluida en la demanda que se encuentra en el documento 002 del expediente digital.

### Consideraciones

El 14 de enero de 2022, el señor Carlos Ossa Barrera, presentó la demandada de la referencia solicitando lo siguiente:

*“PRIMERA: DECRETAR la nulidad del Decreto 164 fechado 1 primero de septiembre de 2021 expedido por el Alcalde Cesar Arturo Álzate Montes.*

*SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la elección de Miguel Ángel Ospina Saldaña como secretario de despacho de Inclusión e Integración social de La Dorada (Caldas).*

*TERCERA: COMPULSAR COPIAS a la Contraloría general de la República para lo de su competencia*

*CUARTA: COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*

*QUINTA: COMPULSAR COPIAS al Ministerio público para lo de su competencia”*

De igual manera, solicita como medida cautelar la suspensión de la elección -sic- del señor Miguel Ángel Ospina Saldaña, quien fuera nombrado como Secretario de Integración e Inclusión Social de La Dorada (Decreto 164 del 1 de septiembre de 2021), así como de los decretos que crean su cargo y los que lo reglamentan (Decretos 147, 148 y 150 del 20 de agosto de 2021).

No expone fundamentos legales, ni hechos o consideraciones adicionales para ella.

## II. Consideraciones

Para resolver lo pertinente es necesario hacer remisión al último inciso del artículo 277 del CPACA:

***“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:  
(...)***

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*

Así mismo, necesario tener presente que, en reciente pronunciamiento del del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se unificó la jurisprudencia con relación al traslado de la medida cautelar solicitada en medios de control de nulidad electoral:

***“Primero: Unificar la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.***

En virtud de lo anterior, para este Despacho es necesario correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda de la referencia, por cuanto ello resulta compatible con el medio de control de nulidad electoral, así como garantiza a las partes el derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la igualdad.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de unificación del 26 de noviembre de 2020. CP. Dra. Rocío Araújo Oñate Bogotá. Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01

De igual manera, para el traslado de la medida cautelar solicitada, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 233 del CPACA, el cual dispone:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)* (Subraya el Despacho)

Atendiendo la normatividad antes transcrita, el traslado de la medida cautelar se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, al cabo del cual, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda y sobre la medida de suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III.Resuelve:**

**Primero: CORRER traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días.

**Segundo:** Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes  
Magistrado  
Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a08e695aee8a274dce2384bc7324d8b119918e5841e72371d605e0b38222b88**  
Documento generado en 17/01/2022 06:49:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**